



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	18 DE NOVIEMBRE DE 2000	Suplemento 6073 B
-----------	-----------------------	-------------------------	----------------------

INDICE TEMATICO

1. Decreto 388 por el cual se reforman, adicionan y derogan, diversos artículos de la Ley de Catastro del Estado de Tabasco. 2
2. Decreto 389 por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, la enajenación de un predio a favor de la "Universidad Popular de la Chontalpa". 6
3. Decreto 390 por el que se reforma y adiciona el Capítulo Único del Título Noveno, Sección Tercera, del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Tabasco. 7
4. Reglamento Interior de la Secretaría de Salud. 9
5. Acuerdo administrativo por el que se reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 18

No.- 15133

DECRETO 388

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINGUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36 FRACCIONES I Y VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Ley de Catastro del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento al Periódico Oficial número 5256 de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y tres, señala que la Secretaría de Finanzas es la dependencia del Poder Ejecutivo encargada de la materia de catastro en el Estado.

SEGUNDO.- Que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial número 5477 de fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y cinco, le atribuye, además, a la Secretaría de Finanzas la función de Planeación, denominándola "Secretaría de Planeación y Finanzas".

TERCERO.- Que en el Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas, reformado mediante Acuerdo del Ejecutivo del Estado, publicado en el Suplemento al Periódico Oficial número 5766 de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se crea la Unidad de Catastro, adscrita a la Dirección General de Ingresos de la misma dependencia, como autoridad catastral, asumiendo las funciones que correspondían al Departamento de Catastro e Impuesto Predial.

CUARTO.- Que para ser congruentes con las disposiciones jurídicas anteriores, la presente Iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Catastro, contiene con precisión el nombre correcto de la dependencia encargada de la administración catastral, así como de las autoridades en esta materia, incluyéndose, además del Jefe de la Unidad de Catastro, al Director General de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas y al Tesorero o Director de Finanzas Municipal.

QUINTO.- Que la reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Ayuntamientos o Concejos Municipales propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

SEXTO.- Que la propiedad raíz requiere de un catastro ordenado y confiable, que permita conocer con certeza los datos catastrales relacionados con dicha propiedad, proporcionando así un mejor servicio para aquellas personas que los requieran. La Ley de Catastro del Estado de Tabasco, como instrumento normativo en esta materia, debe estar acorde a la realidad de los hechos que se suscitan en relación con la propiedad inmobiliaria. Para ello se adicionan los conceptos de: Cédula Catastral, Condominio, Demasia, Fusión de Predios, Planos, Relotificación, Subdivisión y otros que sin duda alguna harán de esta Ley un ordenamiento jurídico de fácil aplicación.

SÉPTIMO.- Que es facultad del Congreso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracciones I y VII de la Constitución Política del Estado de Tabasco, expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, así como imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los municipios, por lo que se emite el siguiente:

DECRETO 388

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 6, 8, párrafos segundo, tercero, quinto, séptimo, décimo quinto, décimo sexto, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, trigésimo cuarto y trigésimo sexto, 9, fracciones II, III y IV, 10, 11, fracción II, 12, primer párrafo y fracción I, 13, primer párrafo y fracción IV, 14, fracciones I, II, III y IV, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, primer párrafo, 25, primer párrafo, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, primer párrafo, 37, 39, fracción VII, 41, 43, 44, 45, 48, 49, primer párrafo, 50, 60, segundo párrafo, 61, segundo párrafo, 62, primer párrafo, 65, 66, primer párrafo, 68, 69, 71, fracciones I, II, IV, V y VII, 72, 75, 76, 78 y 79; se ADICIONAN a los artículos 8, los párrafos séptimo, octavo, décimo tercero, décimo quinto, trigésimo primero, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, pasando los actuales párrafos séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo

séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo tercero, trigésimo cuarto, trigésimo quinto y trigésimo sexto, a ser noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo cuarto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo segundo, trigésimo quinto, trigésimo sexto, trigésimo octavo, trigésimo noveno, cuadragésimo, cuadragésimo primero, cuadragésimo segundo y cuadragésimo tercero, respectivamente; 9, fracción V, 24, segundo párrafo, 25, segundo párrafo, 36, segundo párrafo, 39, fracción VIII, 44, segundo párrafo y al 57 la fracción VIII; y se DEROGAN el inciso h de la fracción II del artículo 7 y el actual párrafo trigésimo que pasa a ser trigésimo séptimo del artículo 8 de la Ley de Catastro del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 6.- Los actos y resoluciones en materia de catastro serán tramitados en la forma, términos y procedimientos establecidos en la presente Ley.

Artículo 7.-

I.

a) al e).....

II.

a) al g).....

h) Derogado.

i) al k).....

III.

a) al c).....

Artículo 8.-

Actualización de Valores: Procedimiento técnico puesto en práctica por la autoridad catastral para determinar los valores unitarios de suelo y construcción, tanto de predios urbanos como rústicos.

Avalúo: Acción de otorgar valor a un predio que se formula tomando como base los lineamientos que establece esta Ley y su Reglamento.

Bienes Inmuebles:

Cartografía: Mapas y planos que contienen las delimitaciones y deslindes, así como la información técnica de los bienes inmuebles.

Certificado de Valor Catastral:

Cédula Catastral: Documento que comprueba que un predio se encuentra registrado en el catastro y que contiene la información de las características principales del mismo.

Condominio: Inmueble que consta de diferentes departamentos, viviendas, casas o locales, susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida a un elemento común de aquél o a la vía pública, perteneciente a distintos propietarios, cada uno de los cuales tiene un derecho singular y exclusivo de propiedad y, además, un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarias para su adecuado uso o disfrute.

Clave Catastral: Identificador numérico único que se asigna a cada predio para su ubicación en la cartografía.

Construcciones:

Construcciones Ruinosas:

Deslinde:

Demasia: Superficie de terreno o predio que excede de sus límites legales.

Fraccionamiento:

Fusión de Predios: Unión en un solo predio de dos o más terrenos colindantes.

Inconformidad:

Instructivo de Valuación, Revaluación y Deslinde:

Lote:

Lotificación: División de terreno en lotes cuya superficie total no exceda de dos mil quinientos metros cuadrados y se encuentre en un área urbanizada y que no requiera de vía pública.

Manifestación Catastral: Solicitud del interesado, a través del formato único, para que se inscriba el predio en el Catastro o para manifestar alguna modificación a las características del mismo; formato en el cual la autoridad catastral expide la respuesta correspondiente.

Notificación:

Padrón Catastral: Conjunto de registros alfanuméricos que contiene los datos generales y particulares de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado.

Perímetro Urbano: Contorno que se fija como límite en las zonas urbanas.

Predio: Bien inmueble conformado por un terreno debidamente delimitado con construcción o sin ella.

Predio Edificado:

Predio no Edificado o Baldío:

Predio Oculto:

Predio Rústico:

Predio Urbano:

Propiedad Raíz:

Plano: Representación gráfica y técnica en proyección horizontal de las diferentes partes de un predio.

Revaluación Catastral:

Retotificación: Modificación que se haga al plano de lotificación aprobado y registrado por la autoridad competente.

Subdivisión: La división de un terreno o predio en hasta cinco fracciones que no requiere del trazo de vía pública, respetando, en su caso, la superficie del lote mínimo.

Tabla de Valores Unitarios:

Valor Catastral:

Valor Provisional.- Derogado.

Valores Unitarios de Suelo:

Valores Unitarios de Construcción:

Valuación Catastral:

Zona Catastral: Área relativamente homogénea en la que se presentan características específicas similares en cuanto a usos del suelo, servicios públicos, tipos de desarrollo, densidad de población, tipo y calidad de las construcciones e índice socioeconómico demarcado en manzanas y lotes.

Zonificación Catastral:

Zona Urbana Catastral: Constituye una unidad territorial que cuenta con una traza urbana y por lo menos con dos de los servicios públicos siguientes: agua potable, energía eléctrica, alumbrado público, drenaje, pavimentación, guarniciones, banquetas, telefonía y transporte en general.

Artículo 9.

II. El Secretario de Planeación y Finanzas;

III. El Director General de Ingresos;

IV. El Jefe de la Unidad de Catastro; y

V. El Tesorero o Director de Finanzas Municipal.

Artículo 10.- La elaboración del Catastro en el Estado estará a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas, por conducto de la Unidad de Catastro. Dicha Secretaría podrá delegar, mediante convenios, en los Ayuntamientos o Concejos Municipales, las facultades en materia de Catastro, a excepción de las que se señalan en el artículo 36 de esta Ley.

Artículo 11.-

I.

II. Instruir la formulación de las Zonas Catastrales comprendidas en el Estado y someterlas a la aprobación del Congreso del Estado; y

III.

Artículo 12.- Compete a la Secretaría de Planeación y Finanzas:

I. Proponer al Titular del Ejecutivo, para su trámite ante el Congreso del Estado, la Zonificación Catastral.

II a IX.

Artículo 13.- Compete a la Unidad de Catastro:

I a III.

IV. Elaborar y mantener actualizada la cartografía catastral en base a la normatividad establecida;

V a VIII.

Artículo 14.-

I. Colaborar con la Secretaría de Planeación y Finanzas en la elaboración de la Zonificación Catastral;

II. Apoyar a la Secretaría de Planeación y Finanzas en los estudios para determinar los límites del territorio del Estado y de los Municipios;

III. Participar con la Secretaría de Planeación y Finanzas en los procesos de evaluación y revaluación de los predios en el territorio del municipio; y

IV. Las demás que siendo atribuibles a la Secretaría de Planeación y Finanzas las delegue al Ayuntamiento o Concejo Municipal, mediante convenio o acuerdo de colaboración administrativa, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco.

Artículo 16.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que adquieran la propiedad o posesión de predios deberán inscribirlos, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles siguientes, ante la autoridad catastral correspondiente, en los formatos autorizados y requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 17.- Para la actualización de sus registros, los propietarios y poseedores de los predios deberán manifestar a la autoridad catastral cualquier modificación de las características de sus predios o régimen legal, dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiere hecho la modificación.

Artículo 18.- Los propietarios o poseedores de un predio tienen la obligación de proporcionar a los servidores públicos, autorizados por las autoridades catastrales, los datos e informes que les sean solicitados acerca de dicho predio, dando toda clase de facilidades para la realización de los trabajos catastrales.

Artículo 19.- Los notarios públicos, jueces o cualquier otro servidor público que tenga fe pública y que intervenga en el otorgamiento de contratos, disposiciones o resoluciones de las operaciones sobre la propiedad raíz, que modifiquen o transmitan el dominio directo de un predio, tienen la obligación de manifestarlo por escrito y en las formas oficiales a la autoridad catastral correspondiente, conforme al capítulo respectivo del Reglamento de la presente Ley, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de tales actos.

Artículo 21.- Las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, están obligadas a proporcionar a las autoridades catastrales toda la información que se les solicite, en relación a sus actos que afecten a la propiedad raíz.

Artículo 22.- Las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, están obligadas a proporcionar a las autoridades catastrales, información de los predios de su propiedad o posesión dentro del territorio del Estado, de tal forma que la misma autoridad pueda plenamente identificar los terrenos y construcciones que sean de dominio público o privado.

Artículo 23.- Las autoridades, dependencias o instituciones que intervengan o autoricen operaciones que por cualquier motivo modifiquen las características de un inmueble, están obligadas a manifestarlo a la autoridad catastral correspondiente, dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que tengan conocimiento.

Asimismo, darán aviso a las autoridades catastrales correspondientes de la terminación de construcciones, la instalación de servicios, la apertura de vías públicas, el cambio de nomenclatura de calles, o la realización de cualquier obra pública o privada que implique la modificación de las características de los predios o de sus servicios.

Artículo 24.- Para el otorgamiento de licencia o autorización para fraccionar, subdividir, relictificar o fusionar un predio, la autoridad competente requerirá del solicitante la Certificación de Clave Catastral y el Valor Catastral respectivos.

La autoridad que lleve a cabo cualesquiera de los actos a que se refiere el párrafo anterior, deberá enviar mensualmente a la autoridad catastral una relación de las licencias y autorizaciones que haya otorgado, así como los avisos de terminación de obras.

Artículo 25.- En el caso de terminación de las obras de urbanización de los fraccionamientos, la autoridad competente deberá enviar a la autoridad catastral respectiva, copia del acta o del documento en el que se haya hecho constar la terminación de dicha obra, dentro de los quince días siguientes, computados a partir de la fecha de expedición de los citados documentos.

En aquellos casos en que la autoridad estime procedente otorgar la autorización para la venta de lotes y casas, sin estar terminada la totalidad de las obras de urbanización, remitirá a la autoridad catastral copia del documento en el que se otorga la citada autorización.

Artículo 26.- Los fraccionadores están obligados a manifestar por escrito a la autoridad catastral correspondiente, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente, de las operaciones que realicen respecto de los lotes que forman parte del fraccionamiento, especialmente las que indiquen las modificaciones del dominio directo de los mismos.

Artículo 27.- Para el otorgamiento de la licencia de uso del suelo, de construcción, reconstrucción, ampliación y demolición, la autoridad competente requerirá del solicitante la Certificación de la Clave Catastral y el Valor Catastral del predio. Asimismo, deberá enviar mensualmente a la autoridad catastral una relación de las licencias que haya otorgado durante el periodo.

Artículo 28.- Las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal que realicen, directamente o a través de terceros, construcción de obras para el desarrollo urbano y la vivienda, así como la regularización de la tenencia de la tierra, deberán informar a la autoridad catastral las características de dichas obras, dentro de los quince días hábiles siguientes a la iniciación de las citadas obras o de la regularización respectiva.

Artículo 29.- En el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, los Ayuntamientos o Concejos Municipales deberán observar las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como las normas técnicas y administrativas en materia de catastro aprobadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Artículo 30.- Los Ayuntamientos o Concejos Municipales deberán proporcionar, a solicitud de la Secretaría de Planeación y Finanzas, la información relativa para integrar el Padrón Catastral del Estado.

Artículo 31.- La autoridad catastral dará aviso de los trabajos de valuación, revaluación y deslinde, a los propietarios o poseedores de los predios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de esta Ley.

Artículo 32.- La autoridad catastral deberá notificar a los propietarios o poseedores el resultado de la actividad catastral, las características cualitativas y cuantitativas, los avalúos practicados y las resoluciones que dicte respecto de sus predios, conforme a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la presente Ley.

Artículo 33.- La autoridad catastral deberá tener actualizado el valor catastral de los predios, según sean afectados por los factores económicos y sociales que influyan en su valoración, atendiendo a lo ordenado por el artículo 58 de esta Ley.

Artículo 34.- La autoridad catastral proporcionará información y expedirá constancias y certificaciones de los planos y datos que obren en el Padrón Catastral, previa solicitud por escrito de los interesados y el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 35.- La Unidad de Catastro proporcionará a los Ayuntamientos o Concejos Municipales el Padrón Catastral del Estado, según corresponda, para el cobro del impuesto predial o cualquier otro uso.

Artículo 36.- Los Ayuntamientos o Concejos Municipales propondrán al Congreso del Estado, los Valores Unitarios de Suelo y de Construcción, los cuales una vez aprobados serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Los Ayuntamientos o Concejos Municipales conformarán una sola tabla de Valores Unitarios de Construcción para todo el territorio del municipio. Asimismo, elaborarán tabla de Valores Unitarios de Suelo por cada Zona Catastral del municipio.

Artículo 37.- La Secretaría de Planeación y Finanzas deberá elaborar la Zonificación Catastral del Estado, la que una vez aprobada por el Congreso será publicada en el Periódico Oficial, y podrá auxiliar a los Ayuntamientos o Concejos Municipales en la elaboración de las tablas de Valores Unitarios de Suelo y de Construcción.

Los Ayuntamientos o Concejos Municipales podrán colaborar con la Secretaría de Planeación y Finanzas en la Zonificación Catastral del territorio de sus respectivos municipios.

Artículo 39.-

I a VI.

VII. Tipo, calidad, tamaño y sistemas empleados en las construcciones; y

VIII. Los demás factores que influyan en la determinación de dichos valores.

Artículo 41.- En caso de que alguna zona del territorio municipal no tenga asignado Valores Unitarios de Suelo y de Construcción o habiéndosele asignado, hayan cambiado las características esenciales en el periodo de su vigencia, los Ayuntamientos o Concejos Municipales podrán fijar provisionalmente Valores Unitarios, tomando como base los aprobados para alguna Zona Catastral con características similares. Estos valores regirán hasta en tanto se apliquen los valores definitivos y su vigencia no excederá de un año.

Artículo 43.- La Secretaría de Planeación y Finanzas, por conducto de la Unidad de Catastro, en los términos de esta Ley deberá conformar el Padrón Catastral del Estado.

Artículo 44.- Para la inscripción o actualización de los datos de los predios en el Padrón Catastral, los propietarios y poseedores deberán utilizar el formato de Manifestación Catastral que para tal efecto establezca la autoridad competente.

Para la inscripción de un predio en el Padrón Catastral del Estado, la autoridad catastral deberá comprobar fehacientemente que dicho predio no se encuentra inscrito, y de estarlo sólo podrá inscribirse si existe resolución firme de la autoridad competente, para lo cual deberá exhibir el interesado copia debidamente certificada.

Artículo 45.- En el supuesto de que los propietarios o poseedores de predios no presenten oportunamente la Manifestación Catastral, la autoridad catastral procederá de oficio a realizar la inscripción o actualización de que se trate.

Artículo 48.- La autoridad catastral, en los casos de fraccionamientos, condominios, subdivisiones, relictificaciones o fusiones de predios, no realizará ningún trámite catastral sin la licencia o autorización correspondiente.

Artículo 49.- Las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, proporcionarán a las autoridades catastrales la información de los predios de su propiedad o posesión dentro del territorio del Estado, durante el primer trimestre de cada año, anexando los siguientes documentos:

I a V.

Artículo 50.- La autoridad catastral podrá requerir por escrito aclaraciones sobre la información entregada por las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, o solicitarles información adicional sobre los predios mencionados en el artículo anterior.

Las aclaraciones o información adicional solicitadas serán suministradas por las dependencias y entidades públicas en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento.

Artículo 57.-

I a VII.

VIII. Cuando en un terreno exista demasía.

Artículo 60.-

Los valuadores autorizados por la autoridad catastral podrán realizar estudios técnicos de campo que sean necesarios para constatar la veracidad de los datos proporcionados por el interesado.

Artículo 61.-

Los Valores Unitarios de Suelo y de Construcción aprobados son la base para la determinación de los Valores Catastrales correspondientes a los predios.

Artículo 62.- Para efectuar trabajos de valuación, revaluación, deslinde y de rectificación o aclaración de linderos de los predios de una Zona Catastral, la autoridad catastral dará aviso en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad, cuando menos con ocho días de anticipación a la fecha de inicio de los trabajos, el cual será publicado durante tres veces consecutivas.

Artículo 65.- Cuando por causas imputables al propietario o poseedor de un predio, no se puedan realizar los trabajos catastrales que resulten necesarios para determinar o verificar las características del predio o bien para determinar su Valor Catastral, la autoridad catastral valorará o revalorará el predio en base a los elementos de que disponga.

Artículo 66.- La Secretaría de Planeación y Finanzas, por conducto de la Unidad de Catastro, oyendo la opinión de las autoridades catastrales municipales, autorizará las formas oficiales para inscribir, manifestar, certificar y notificar el resumen de sus operaciones catastrales, que serán:

I a IV.

Artículo 68.- La autoridad catastral al recibir una Manifestación Catastral podrá practicar la ratificación o rectificación de los datos manifestados, y el avalúo resultante de dichos trabajos serán notificados por escrito a los interesados, de acuerdo a lo establecido por esta Ley.

Artículo 69.- La autoridad catastral correspondiente notificará al o a los interesados el resultado de las operaciones de valuación, revaluación, deslinde y rectificación o aclaración de linderos.

Artículo 71.-

- I. No realizar las manifestaciones catastrales para la inscripción de predios y construcciones ante la autoridad catastral correspondiente;
- II. No informar en tiempo y forma los actos previstos en esta Ley que deban ser comunicados a la autoridad catastral respectiva;
- III.
- IV. Negar la información que requiera la autoridad catastral para la realización de trabajos catastrales;
- V. Manifestar datos falsos respecto del predio objeto de trabajos catastrales;
- VI.
- VII. No realizar las manifestaciones para la inscripción de inmuebles propiedad de la Federación, del Estado o de los Municipios en los términos de esta Ley.

Artículo 72.- Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por la autoridad catastral competente con las multas siguientes:

a) De una a doscientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, a los sujetos cuya conducta corresponda a lo previsto por las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo anterior; y

b) De quinientas a mil veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, a las personas que se encuentren en los supuestos de la fracción VII del artículo 71 de esta Ley.

En caso de reincidencia la autoridad catastral podrá duplicar el monto de las multas señaladas en los incisos anteriores. Las sanciones a que este artículo se refiere serán aplicadas tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida, la Zona Catastral, el valor del predio y la condición económica del infractor, y serán pagadas en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

En caso de incumplimiento en el pago de las multas a que se refiere este artículo, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución señalado en el Código Fiscal del Estado.

Artículo 75.- Contra la resolución dictada por las autoridades catastrales procederá el recurso de revisión, que se tramitará y resolverá en los términos del Código Fiscal del Estado de Tabasco.

Artículo 76.- Contra la resolución emitida en el recurso de revisión procederá el recurso de queja, el cual se substanciará conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Tabasco.

Artículo 78.- Los interesados que no presenten sus inconformidades dentro de los términos y formas establecidas por esta Ley, se tendrán por conformes. Las autoridades catastrales correspondientes rechazarán las inconformidades presentadas extemporáneamente.

Artículo 79.- En todo lo no previsto en esta Ley se aplicarán supletoriamente: la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, Ley de Hacienda, Ley de Protección Ambiental, Código Fiscal, Código Civil, Ley de Hacienda de los Municipios, todos del Estado de Tabasco; así como la Ley Federal de Aguas Nacionales, Ley Federal de la Reforma Agraria y demás disposiciones jurídicas relativas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente del de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Las solicitudes y recursos que se estén tramitando antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán por las autoridades catastrales que conforme a este Decreto y a los convenios celebrados tengan facultades para hacerlo.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL.- DIP. MARIANO TRINIDAD CANO CANTORAL, PRESIDENTE.- DIP. ELENA CRISTINA CORTÉS CELORIO, SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. CARLOS MANUEL PÉREZ PRIEGO.
SECRETARIO DE GOBIERNO.

No.- 15134

DECRETO 389

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINGUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36 FRACCIÓNES I Y XXIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 14 y 29 de la Ley de Educación del Estado de Tabasco, establecen a la Federación, Estados y Municipios la obligación para garantizar el derecho e impartir educación a los individuos, incluyendo la educación superior.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento del mandato constitucional supremo de impartición de la educación, este H. Congreso reconoce que el Gobierno del Estado tiene la obligación prioritaria de prestar el servicio educativo de manera articulada, congruente y eficaz concurrentemente con los municipios.

TERCERO.- Que la Quincuagésima Sexta Legislatura al H. Congreso del Estado, mediante Decreto No. 112, publicado en el Suplemento "B" al Periódico Oficial 5861 de fecha noviembre 7 de 1998, crea la denominada "Universidad Popular de la Chontalpa", como organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

CUARTO.- Que el H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco es propietario de un predio rústico con una superficie de 20-00-00 Has. ubicado en la Ranchería Paso y Playa, conforme se desprende del testimonio de la Escritura Pública No. 21,996, Volumen CCXVII, de fecha agosto 12 de 1998, pasada ante la fe del Lic. Enrique Priego Oropeza, Notario Público No. DOS de esa ciudad; inscrita en el Registro Público de la Propiedad de esa Cabecera Municipal con fecha diciembre 8 de 1999, bajo el número 3118 del Libro General de entradas, a folios 6428 al 6432 del Libro de Duplicados Volumen 4; quedando afectado los predios números 25650, 25704 y 32653 a folios 150, 204 y 153 de los Libros Mayores Volúmenes 97, 97 y 125, respectivamente, con las medidas y colindancias siguientes:

AL NORTE: 355.00 Mts. con CÍA. DISUSA; 106.42 Mts. y 164.30 Mts. con Francisco Zavala Hidalgo; y 189.40 Mts. con Isabel y Justina González R.

AL SUR: 220.00 Mts., 206.70 Mts., 93.40 Mts. y 100.00 Mts. con Ramón Torres; y 55.87 Mts. con Isabel y Justina González R.

AL ESTE: 282.80 Mts. con Isabel y Justina González R.

AL OESTE: 150.00 Mts. con CÍA. DISUSA; y 225.00 Mts. con carretera Cárdenas - Huimanguillo.

QUINTO.- Que para contribuir con los esfuerzos que realiza la Federación y el Gobierno del Estado en materia educativa en el Municipio de Cárdenas, Tabasco, el C. Lic. Oscar Alberto Priego Gallegos, Presidente Municipal, cumplidos los requisitos que establece el artículo 102 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, a través del Titular del Poder Ejecutivo solicita a esta representación la autorización para enajenar a título gratuito a favor de la Universidad Popular de la Chontalpa, el predio de su propiedad descrito en el considerando que antecede; por así haberlo aprobado el H. Cabildo, en su sesión extraordinaria de fecha febrero 23 del año 2000.

SEXTO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 fracciones I y XXIX de la Constitución Política del Estado es facultad de este H. Congreso, expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; así como autorizar la enajenación de bienes propiedad del Estado y los Municipios; por lo que se emite el siguiente:

DECRETO No. 389

ARTÍCULO ÚNICO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, para que a través de su representación legal, enajene a título gratuito el predio rústico de su propiedad en favor del organismo público descentralizado denominado Universidad Popular de la Chontalpa, con los datos, superficie y colindancias descritas en el considerando cuarto del presente Decreto y que se reproducen como si se insertaran a la letra y que será utilizado en las labores docentes propias del organismo.

El documento mediante el cual se formalice la autorización que se otorga a través del presente Decreto, queda condicionada al uso específico para la cual se concede; en caso contrario, se revertirá su derecho a favor del H. Ayuntamiento de Cárdenas, con todas sus mejoras y acciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- El documento que formalice la enajenación a favor de la Universidad Popular de la Chontalpa debe ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad, para que surta sus efectos legales conducentes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.- MIGUEL CACHÓN ALVAREZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- ELENA CRISTINA CORTÉS CELORIO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. CARLOS MANUEL PÉREZ PRIEGO
SECRETARIO DE GOBIERNO.

No.- 15135

DECRETO 390

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINUAGESIMASEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 36 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el ser humano tiene derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para su salud, su bienestar y para alcanzar su desarrollo.

SEGUNDO.- Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como un derecho de la nación mexicana, dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico. A su vez el artículo 73 fracción XXIX-G, de la misma Constitución, faculta al Congreso de la Unión a expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de preservación y restauración del medio ambiente.

TERCERO.- Que en cumplimiento de dichas facultades, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual en su artículo 7, establece las competencias de los Estados sobre dicha materia, pues específicamente en la fracción I, afirma que corresponde a las Entidades Federativas, la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal; y en la fracción II, señala que corresponde a los estados la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén atribuidas a la Federación. Finalmente el artículo 10 establece la competencia de los Congresos de los Estados, para que con arreglo a sus respectivas constituciones, expidan las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta ley.

CUARTO.- Que el 27 de Noviembre de 1997 el Congreso del Estado aprobó la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, misma que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el 25 de diciembre de 1997; la cual en su artículo 244 establece: "En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable, se formulará ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente".

QUINTO.- Que el Código Penal para el Estado de Tabasco, en su Libro Segundo, Título Noveno, Capítulo Único, contiene los Delitos Contra el Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente; pero en vez de establecer los correspondientes tipos penales, en su artículo 304 establece: "Al que realice cualquiera de las conductas previstas como delictuosas en la legislación federal sobre equilibrio ecológico y protección del ambiente, que afecte al Estado de Tabasco y corresponda a la jurisdicción de éste se le aplicarán de tres meses a seis años de prisión y multa de cien a mil días". Esto es lo que la teoría denomina un "tipo penal en blanco", porque la ley penal en vez de formular la descripción legal del delito, remite en este caso, a las conductas tipificadas como delictivas en la citada ley federal.

SEXTO.- Que con fecha 13 de diciembre de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación reformas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; derogándose al efecto el Capítulo VI del Título Sexto en el que se incluían los Delitos del Orden Federal, en consecuencia desaparecen las conductas tipificadas como delitos en los artículos del 183 al 187 de dicho ordenamiento, y se remiten al Código Penal Federal.

SEPTIMO.- Que consecuentemente, la remisión que hace el artículo 304 del Código Penal para el Estado de Tabasco ha quedado sin materia, por consiguiente no existe tipo penal para castigar las conductas dañosas para el equilibrio ecológico y la protección ambiental, que por ser graves, rebasan los alcances de la sanción administrativa y requieren de la aplicación del derecho penal, para que al preservar o restaurar el bien jurídico denominado "ambiente", se proteja la vida y el desarrollo del ser humano.

OCTAVO.- Que el medio ambiente en los últimos años se ha visto seriamente impactado, tanto por fenómenos naturales como por la conducta irresponsable del hombre, por lo que, además de las sanciones administrativas previstas en la ley de la materia, se requiere sancionar corporalmente a los causantes de la devastación de la naturaleza.

NOVENO.- Que por las consideraciones anteriores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracciones I y XXXIX de la Constitución Política Local, el Congreso está facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, por lo que emite el siguiente:

D E C R E T O 390

ARTICULO UNICO.- Se reforma y adiciona el Capítulo Único del Título Noveno, Sección Tercera, del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Tabasco, denominado "Delitos Contra el Equilibrio Ecológico y la Protección del Medio Ambiente", para quedar de la manera siguiente:

**TITULO NOVENO
DELITOS CONTRA EL EQUILIBRIO VITAL DE LA NATURALEZA****CAPITULO UNICO**

ARTICULO 304.- Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y multa de cien a veinte mil días multa a quien:

- I.- Sin autorización de la autoridad correspondiente o contraviniendo los términos en que haya sido concedida, realice en áreas de jurisdicción estatal o municipal, cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la fauna, la flora o los ecosistemas;
- II.- Violando lo establecido en las disposiciones legales aplicables emita, despidi, descargue en la atmósfera; lo autorice u ordene, gases, humos o polvos que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o los ecosistemas, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de jurisdicción estatal, conforme a lo previsto en la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco;
- III.- Contraviniendo las disposiciones legales aplicables genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o luminica, provenientes de fuentes emisoras de jurisdicción estatal o municipal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas;
- IV.- Sin la autorización que en su caso se requiere o en contravención a las disposiciones legales aplicables descargue, deposite o infiltre; los autorice u ordene, aguas residuales, líquidos, químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, depósitos y corrientes de agua de jurisdicción estatal o federal concesionadas al Estado o a los Municipios, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, cauces y vasos, a la calidad del agua o a los ecosistemas.
Cuando se trate de aguas para ser entregadas en bloque a centros de población la pena se elevará hasta en una mitad de la señalada para este delito;
- V.- Contamine o destruya plantaciones, cosechas y cualquier tipo de tierra agrícola o forestal, deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos de jurisdicción estatal;
- VI.- Provoque incendios en bosques, selvas, vegetación natural o agrícola, que dañe recursos naturales, la flora o la fauna silvestre o los ecosistemas de jurisdicción estatal;
- VII.- A quien sin la autorización de la autoridad correspondiente o en contravención de las disposiciones legales aplicables realice quemas para utilizar terrenos con fines agropecuarios, o teniéndola no tome las medidas necesarias para evitar su propagación a terrenos aledaños;
- VIII.- A quien realice la extracción de material pétreo en áreas de jurisdicción estatal o municipal sin autorización de la autoridad correspondiente que afecte o modifique las condiciones naturales del entorno o ponga en riesgo la salud de la población, o teniéndola se exceda o contravenga los términos de la autorización; y
- IX.- A pesar de haber sido sancionado en dos veces por la autoridad ecológica que legalmente conozca del asunto, persista en la misma conducta dañosa al ambiente.

Tratándose de los delitos previstos en este Título, la multa o en su caso el trabajo a favor de la comunidad, deberán aplicarse a la protección o restauración del ambiente.

ARTICULO 304 BIS.- Además de las penas previstas en el artículo anterior, el Juez podrá imponer alguna o algunas de las sanciones siguientes:

- I.- La realización de las acciones necesarias para establecer las condiciones de los elementos naturales que constituyan los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito;
- II.- La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo;
- III.- La reincorporación, cuando fuere posible, de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, a los hábitats de que fueron sustraídos; y
- IV.- El retorno de los materiales o residuos a su lugar de origen, o al lugar en que se les dé el debido tratamiento para ser inocuos.

Cuando el delito sea imputable a una persona jurídica colectiva, el Juez podrá imponer además, la intervención, remoción, la prohibición de realizar determinadas operaciones o la extinción.

ARTICULO 304 BIS-A.- Al servidor público que autorice o permita obras o actividades que contravengan las disposiciones legales aplicables y que ocasionen o puedan ocasionar daños al ambiente, se les aplicará de dos a ocho años de prisión y de cien a veinte mil días multa.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, para que surta sus efectos a los quince días de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.- DIP. MIGUEL CACHON ALVAREZ, PRESIDENTE.- DIP. ELENA CRISTINA CORTES CELORIO, SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. CARLOS MANUEL PEREZ PRIEGO.
SECRETARIO DE GOBIERNO.

No.- 15136

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SALUD

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Secretaría de Salud fue creada como una Dependencia del Ejecutivo del Estado, el 25 de noviembre de 1984, y conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco vigente, como producto de los cambios estructurales y funcionales que se dieron en la administración federal.

SEGUNDO.- Que la expedición de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial número 5477 de fecha 4 de marzo de 1995, se inicia la reorganización de la administración pública del Estado, que tiene como finalidad tener una capacidad de respuesta suficiente y eficaz.

TERCERO.- Que en virtud a los cambios que se generan en la Administración Pública Federal conducen a fortalecer el proceso de descentralización haciendo al Estado responsable de la prestación de los servicios de salud.

CUARTO.- Que el Reglamento Interior que rige las funciones de la Secretaría de Salud, fue publicado en el Suplemento "D" al Periódico Oficial número 5775 de fecha 10 de enero de 1998; mismo que debido a los cambios que ha sido necesario implementar a la Dependencia, requiere ser actualizado para que responda a las actuales circunstancias.

QUINTO.- Que la Secretaría de Salud tiene como objetivo fundamental proteger la salud de la población tabasqueña en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º, fracción III de nuestra Constitución Política Federal.

SEXTO.- Que la prestación de los servicios de salud se hará de conformidad a lo estipulado en la Ley General de Salud y en la Ley Estatal de Salud manteniendo la debida coordinación con la Secretaría de Salud Federal y con el Sistema Nacional de Salud.

SEPTIMO.- Que el proceso de descentralización de los servicios estatales de salud es un proceso permanente que constantemente cede nuevas responsabilidades a la Entidad ocasionando cambios estructurales y organizacionales en la Secretaría.

OCTAVO.- Que en base a esos cambios que ha tenido la Secretaría de Salud en su estructura y en sus funciones, es preciso adecuar a las condiciones actuales el Reglamento Interior que rige sus actividades administrativas y que por tanto son de observancia obligatoria para todas las unidades.

NOVENO.- Que en base a lo anterior la Secretaría elaborará sus instrumentos organizativos donde se haga constar que contará con unidades subalternas debidamente autorizadas con responsabilidades funcionales, operacionales y estructurales que respondan a objetivos plenamente definidos de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo.

Por lo que ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO I

DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto determinar la estructura orgánica de la Secretaría de Salud y definir las facultades y obligaciones de los servidores públicos de la misma.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá como Secretaría a la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 3.- La Secretaría, como Dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, la Ley de Salud del Estado de Tabasco, la Ley General de Salud, así como reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo del Estado, y reglamentos y normas que la autoridad federal haya expedido, en términos de lo previsto por el artículo décimo transitorio de la citada Ley de Salud del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 4.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con las siguientes unidades administrativas:

A) Secretario

- I. La Dirección de Programas Preventivos
- II. La Dirección de Salud Psicosocial
- III. La Dirección de Atención Médica
- IV. La Dirección de Investigación y Enseñanza
- V. La Dirección de Regulación Sanitaria
- VI. La Dirección de Planeación
- VII. La Dirección de Políticas de Salud
- VIII. La Dirección de Administración

B) SUBDIRECCIONES

- I. Asuntos Jurídicos

C) ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS

- I. Administración de la Beneficencia Pública
- II. Comisión Estatal de Arbitraje Médico
- III. Centro Estatal de Hemoterapia

D) JURISDICCIONES SANITARIAS

- I. Balancán
- II. Cárdenas
- III. Centla
- IV. Centro
- V. Comalcalco
- VI. Cunduacán
- VII. Emiliano Zapata
- VIII. Huimanguillo
- IX. Jalapa
- X. Jalpa de Méndez
- XI. Jonuta
- XII. Macuspana
- XIII. Nacajuca
- XIV. Paraíso
- XV. Tacotalpa
- XVI. Teapa
- XVII. Tenosique

D) HOSPITALES GENERALES

- I. Balancán "Dr. José Francisco Pérez Solís"
- II. Cárdenas
- III. Comalcalco
- IV. Cunduacán
- V. Macuspana
- VI. Paraíso
- VII. Villa Benito Juárez
- VIII. Teapa "Dr. Nicandro L. Melo"
- IX. "Dr. Gustavo A. Roviroso Pérez"
- X. "Dr. Juan Graham Casasús"
- XI. Hospital de la Mujer

E) HOSPITALES DE ESPECIALIDAD

- Psiquiátrico "Villahermosa"
- Dr. Rodolfo Nieto Padrón

F) UNIDADES DE APOYO

Centro Estatal de Cancerología
Laboratorio de Salud Pública
Tomógrafo
Centro de Educación para la Salud Escolar (CEPSE)

ARTÍCULO 5.- La Secretaría a través de sus unidades administrativas, conducirá sus actividades en forma programada y con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades del Sistema Estatal de Salud y de los programas a cargo de la Secretaría fijen y establezcan los ejecutivos federales y del Estado.

CAPÍTULO II**DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO**

ARTÍCULO 6.- El trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Secretaría corresponden originalmente al Secretario, quien para la mejor distribución y desarrollo de los trabajos, podrá conferir sus facultades delegables a funcionarios subalternos, sin perder por ello la responsabilidad de su ejercicio directo.

ARTÍCULO 7.- El Secretario tendrá las siguientes atribuciones no delegables:

I.- Establecer y dirigir las políticas de la Secretaría, aprobar el anteproyecto de su presupuesto anual, así como aprobar, controlar y evaluar el programa-presupuesto de la misma, de conformidad con las políticas, metas y objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y del Sistema Estatal de Salud;

II.- Coordinar a las entidades del sector, atendiendo a la naturaleza de sus actividades;

III.- Someter al acuerdo del Gobernador del Estado los asuntos encomendados a la Secretaría y del Sector Salud;

IV.- Desempeñar las comisiones y funciones especiales que el Gobernador del Estado le confiera y mantenerlo informado sobre el desarrollo de las mismas;

V.- Proponer los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y lineamientos generales sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría y del Sector Salud;

VI.- Dar cuenta al Congreso del Estado de la situación que guarde el ramo y el Sector Salud siempre que sea citado para ello, cuando vaya a discutirse un proyecto de ley o se estudie un asunto concerniente a sus actividades, previo acuerdo del Gobernador del Estado;

VII.- Coordinar la política de investigación en materia de salud que realice la Secretaría y el Sector Salud;

VIII.- Proponer al Gobernador del Estado la creación o supresión de los órganos administrativos desconcentrados;

IX.- Establecer las comisiones y los comités internos que sean necesarios para la mejor instrumentación de los programas y asuntos encomendados, designar a sus miembros, así como los integrantes de los comités que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Secretaría, previo acuerdo del Gobernador;

X.- Proponer para su autorización, ante las autoridades competentes la organización y funcionamiento de la Secretaría, así como las modificaciones a las estructuras orgánicas de las distintas unidades administrativas y operativas que éstas realicen de acuerdo a sus necesidades bajo los lineamientos emitidos para tal efecto;

XI.- Aprobar las concesiones, permisos o autorizaciones que dispongan los ordenamientos legales respectivos, que sean de su competencia;

XII.- Vigilar el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XIII.- Determinar en los casos concretos que lo ameriten, en acuerdo con los directores o jefes de departamentos, la forma en que sus labores deban coordinarse, de acuerdo con la naturaleza del proyecto;

XIV.- Proponer al Gobernador la designación de los directores, a los titulares de los órganos administrativos desconcentrados, y nombrar a los representantes de la Secretaría ante las comisiones intersecretariales o interinstitucionales, de conformidad con los ordenamientos aplicables;

XV.- Definir, conducir y controlar el proceso de descentralización de los servicios de salud y el de desconcentración de la Secretaría;

XVI.- Celebrar en representación de la Secretaría los acuerdos de coordinación, convenios, contratos y todo tipo de actos legales con los municipios o dependencias y particulares en términos de la Ley Estatal de Salud;

XVII.- Proponer a la dependencia competente la práctica de auditorías contables, financieras, administrativas y operativas a las unidades aplicativas, así como conducir el proceso de control de la Secretaría;

XVIII.- Definir los lineamientos y estrategias del Programa de Modernización y Simplificación Administrativa de la Secretaría en concordancia con los emitidos a nivel nacional;

XIX.- Autorizar la cesión, disposición y enajenación de los derechos hereditarios que correspondan a la beneficencia pública, previo acuerdo del Gobernador; y

XX.- Ejercer las demás que, con el carácter de no delegables le otorgue el Gobernador del Estado y las que con el mismo carácter le confieran las disposiciones legales.

CAPÍTULO III**DE LAS ATRIBUCIONES GENÉRICAS DE LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES Y DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS**

ARTÍCULO 8.- Corresponde a los titulares de las direcciones y de los órganos administrativos desconcentrados

I.- Auxiliar a sus superiores dentro de la esfera de competencia de la unidad administrativa u órgano a su cargo, en el ejercicio de sus funciones;

II.- Planear, organizar, dirigir y evaluar el desempeño de las funciones de las áreas a su cargo;

III.- Acordar con el Secretario la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de la competencia encomendada a su unidad;

IV.- Emitir dictámenes e informes relativos a la competencia de la unidad administrativa u órgano a su cargo y formular las opiniones acerca de otras áreas cuando su competencia se relacione;

V.- Proponer a la superioridad al personal de nuevo ingreso y las promociones, licencias y remociones del personal de la unidad u órgano a su cargo, con la intervención de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y del Departamento de Administración y de Servicios al Personal, el primero sólo e cuanto a las remociones de personal;

VI.- Presidir, coordinar y participar en las comisiones y comités que le encomiende el Secretario y, en su caso, designar suplentes, informando de las actividades que se realicen en dichos órganos colegiados;

VII.- Proporcionar información, los datos o la cooperación técnico-administrativa que le sean requeridos conforme a las políticas respectivas;

VIII.- Formular en los asuntos de su competencia los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes y lineamientos generales con la participación de la Subdirección de Asuntos Jurídicos;

IX.- Proponer a su superior jerárquico los servicios de salud a descentralizar, las funciones a desconcentrar y elaborar el programa de modernización y simplificación administrativa de la unidad;

X.- Planear y normar los programas y aspectos técnicos de servicios que se descentralicen y funciones que se desconcentren en su área, en coordinación con las unidades administrativas competentes;

XI.- Asesorar técnicamente, en asuntos de su competencia a las otras unidades administrativas de la Secretaría;

XII.- Firmar y notificar los acuerdos de trámite, así como las resoluciones o acuerdos de las autoridades superiores y aquellos que se emitan con fundamento en las facultades que le correspondan;

XIII.- Formular los anteproyectos de presupuesto por programas y de los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público para el trámite que corresponda y conforme a los lineamientos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAT) y de la Secretaría de Planeación y Finanzas;

XIV.- Vigilar que el gasto de la unidad administrativa no exceda de lo autorizado y se administre de acuerdo con las normas y lineamientos aplicables;

XV.- Promover la capacitación, adiestramiento y desarrollo del personal, en coordinación con el área responsable de los programas de capacitación y desarrollo y demás unidades administrativas competentes;

XVI.- Proponer al Secretario de Salud la modificación o reorganización, de las estructuras orgánicas, bajo los criterios de racionalidad, eficiencia y productividad, en base a los lineamientos emitidos por la instancia normativa;

XVII.- Recibir en acuerdo a los servidores públicos y en audiencia al público que lo solicite;

XVIII.- Autorizar por escrito con su superior jerárquico, atendiendo a las necesidades del servicio, a los servidores públicos para que, previo registro de autorización en la Subdirección de Asuntos Jurídicos firmen documentación de trámite relacionados con los asuntos que competen a la unidad administrativa a su cargo;

XIX.- Cumplir y hacer cumplir las Leyes Federal y Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XX.- Ejercer sus facultades en apoyo a la coordinación del sector salud en los términos de las disposiciones legales aplicables, y;

XXI.- Despachar todos aquellos asuntos y ejercer las demás facultades que le confieran las disposiciones legales, el Secretario o sus superiores jerárquicos, que sean afines a la competencia de la unidad administrativa a su cargo;

ARTÍCULO 9.- Los titulares de las Jurisdicciones Sanitarias quienes para ser nombrados como tales deberán tener como mínimo cinco años de antigüedad en la Secretaría y haber cursado Maestría en Salud Pública ó carrera similar, además de las facultades que les concede el artículo anterior tendrán las siguientes:

I.- Fungir como Secretario Técnico del Comité Municipal de Salud;

II.- Establecer coordinación con la Presidencia Municipal para el funcionamiento de los Comités Municipales de Salud; y

III.- Establecer la debida coordinación con las unidades médicas de segundo y tercer nivel en los casos que correspondan.

CAPÍTULO IV ATRIBUCIONES DE LAS DIRECCIONES

ARTÍCULO 10.- La Dirección de Programas Preventivos tiene competencia para:

I.- Proponer las bases para el establecimiento y conducción de la política estatal en materia de vigilancia epidemiológica de padecimientos transmisibles, de la nutrición, prevención y control de enfermedades y riesgos a la salud y planificación familiar;

II.- Establecer, normar, operar, coordinar, supervisar y evaluar el sistema estatal de vigilancia epidemiológica de padecimientos transmisibles, no transmisibles, de la nutrición, acciones de prevención y control de las enfermedades y riesgos a la salud;

III.- Identificar, cuantificar, analizar y promover medidas de prevención y control de los problemas epidemiológicos del Estado;

IV.- Mantener actualizados los registros nominales de casos nuevos de enfermedades, tanto transmisibles como no transmisibles que sean de interés epidemiológico;

V.- Desarrollar programas de capacitación dirigidos al personal operativo del sistema estatal de vigilancia epidemiológica y nutricional, con apoyo de la Dirección de Investigación y Enseñanza;

VI.- Prestar y vigilar los servicios en materia de nutrición de acuerdo con las normas respectivas;

VII.- Planear, normar y coordinar las acciones del Sistema Estatal de Salud para la prevención y control de las enfermedades transmisibles y no transmisibles;

VIII.- Normar, coordinar y participar en la prestación de servicios de planificación familiar y servicios en materia de nutrición, de conformidad con la legislación vigente en materia de salubridad general y local;

IX.- Procurar el desarrollo de actividades favorables hacia una cultura de la salud en la población abierta, a través de mecanismos de educación, promoción y fomento en coordinación con las unidades administrativas competentes;

X.- Promover y apoyar la capacitación del personal institucional de la salud y personal voluntario en materia de salud e impulsar la participación de la comunidad para el fomento a la salud; y

XI.- Las demás que le asignen las leyes o su superior jerárquico de acuerdo a su naturaleza.

ARTÍCULO 11.- La Dirección de Salud Psicosocial tiene competencia para:

I.- Vigilar y hacer cumplir las normas para la planeación, coordinación y supervisión de los servicios en materia de salud mental, adicciones y grupos vulnerables (discapacitados, y víctimas de violencia intrafamiliar, niños de la calle y ancianos) en los tres niveles de atención, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica;

II.- Elaborar programas en base a los lineamientos que establecen las normas Nacionales para la prevención y atención de la salud mental, adicciones y grupos vulnerables (discapacitados, y víctimas de violencia intrafamiliar, los niños de la calle y ancianos);

III.- Establecer la coordinación intra e interinstitucional y sectorial para ejecutar acciones integrales en la prevención y control de enfermedades mentales y del comportamiento, adicciones y patología social;

IV.- Planear, normar y coordinar las acciones del Sistema Estatal de Salud y otros sectores oficiales, para la prevención de los accidentes de tráfico relacionados con el consumo de sustancias potencialmente adictivas;

V.- Difundir el cumplimiento de las normas, asesorando a las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que se dedican al estudio, tratamiento y/o rehabilitación de problemas de salud mental y adicciones;

VI.- Vigilar el cumplimiento de la norma en la prestación de los servicios en materia de salud mental;

VII.- Promover la investigación en el campo de la salud psicosocial, tanto básica como clínica, para el estudio de los trastornos de la salud mental y del comportamiento, incluyendo los relacionados con las adicciones y la patología social; y

VIII.- Las demás que le asignen las leyes o su superior jerárquico.

ARTÍCULO 12.- La Dirección de Atención Médica tiene competencia para:

I.- Planear, normar y controlar los servicios de atención médica que correspondan al Sistema Estatal de Salud;

II.- Normar, coordinar y participar en la prestación de servicios de atención médica, en beneficio de la población en general y aquellos grupos considerados en riesgo, tales como embarazadas y niños, de conformidad con la legislación vigente en materia de salubridad general y local;

III.- Difundir y aplicar las normas, métodos y procedimientos de los servicios médicos y paramédicos;

IV.- Establecer la regionalización de los servicios de salud por niveles de atención, de acuerdo a las circunstancias y recursos del Estado; y ser la responsable de la supervisión y asesoría del funcionamiento adecuado de las unidades médicas de los tres niveles de operación, de acuerdo a los estándares previamente establecidos por la Secretaría de Salud Federal, Organización Mundial de la Salud y Organización Panamericana de la Salud, que garanticen la mejoría continua de los servicios médicos para incrementar la calidad de los mismos;

V.- Regular la prestación de servicios de salud de los sectores público, social y privado;

VI.- Fomentar y asesorar la participación social a través de patronatos de unidades médicas;

VII.- Participar en la elaboración del diagnóstico de salud y del Programa Sectorial de Salud y Seguridad Social;

VIII.- Supervisar que exista congruencia entre la formación, capacitación y actualización de los recursos médicos y paramédicos; las necesidades de atención médica que demande la población considerando las principales causas de morbilidad y mortalidad;

IX.- Revisar anualmente el grado de cumplimiento del Programa Estatal de Salud en materia de atención médica; y

X.- Las demás que le asignen las leyes o su superior jerárquico.

ARTÍCULO 13.- La Dirección de Investigación y Enseñanza tiene competencia para:

I.- Promover y registrar las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico en el área de la salud, así como registrar y organizar la información de estas actividades en el Sistema Estatal de Salud;

II.- Definir y aplicar criterios para evaluar la calidad y pertinencia de la investigación en salud y disponer de un medio de divulgación de excelencia para la difusión de los resultados de la investigación en salud, con cobertura a todas las unidades operativas de los diferentes niveles de atención;

III.- Vigilar y regular las condiciones éticas de bioseguridad de la investigación en seres humanos y sus productos;

IV.- Vigilar y regular los programas de formación y desarrollo de recursos humanos para la salud de las unidades de la Secretaría de Salud en coordinación con el sector salud y educativo;

V.- Promover la formación de recursos humanos para la salud, acorde con las necesidades del Estado, en el ámbito auxiliar, técnico y profesional en coordinación con el sector salud y educativo;

VI.- Normar, supervisar y evaluar la asignación de campos clínicos, plazas de internado de pregrado, de servicio social de estudiantes, profesionales y de residencias, en coordinación con las entidades del Sector Salud;

VII.- Establecer un sistema de educación continua en coordinación con las entidades de los sectores salud y educación;

VIII.- Formular y conducir el sistema de capacitación y desarrollo de personal de la Secretaría, y evaluar su operación a fin de hacerlo congruente con las necesidades que en la materia se requieran, para incrementar la productividad de la Secretaría;

IX.- Normar, coordinar y regular en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud;

X.- Participar en la elaboración y vigilar el cumplimiento de convenios de colaboración que celebre la Secretaría de Salud en materia de enseñanza con el sector educativo en coordinación con las unidades administrativas competentes; y

XI.- Las demás que le asignen las leyes o su superior jerárquico.

ARTÍCULO 14.- La Dirección de Regulación Sanitaria tiene competencia para:

I.- Vigilar y difundir conforme a las disposiciones aplicables las normas oficiales mexicanas relacionadas con la importación, exportación de productos tales como alimentos, bebidas alcohólicas, no alcohólicas, insumos para la salud, sustancias tóxicas, y peligrosas para la salud; así como la vigilancia y difusión de las normas relacionadas con los establecimientos y actividades sujetas a regulación sanitaria y la relativa a la publicidad en el ámbito de su competencia;

II.- Imponer sanciones y aplicar medidas de seguridad en la esfera de su competencia, con sujeción al procedimiento que establecen la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado, así como remitir a las autoridades fiscales correspondientes en su caso las sanciones económicas que impongan para que se hagan efectivas a través del procedimiento administrativo de Ejecución; para el caso, de arresto, se notificará la resolución a la autoridad judicial para que la ejecute;

III.- Coordinar sus actividades con las demás unidades administrativas competentes en materia de regulación, control y fomento sanitario, así como promover el establecimiento de mecanismos de coordinación intersectorial y otros sectores en la materia, con las excepciones que establece este Reglamento;

IV.- Elaborar y actualizar las normas a las que se sujetará el control sanitario de los establecimientos, vehículos, actividades y servicios en materia de salubridad local;

V.- Establecer conforme a su competencia dentro del ámbito del acuerdo de descentralización, las normas, políticas, criterios, sistemas y procedimientos de carácter técnico que deban regir en las jurisdicciones sanitarias;

VI.- Ejercer las facultades de control y vigilancia sanitaria a que deberán sujetarse, las actividades, productos, establecimientos, equipos y servicios realizados con el proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas alcohólicas, y no alcohólicas, productos de perfumería, aseo y belleza, insumos para la salud ambiental y ocupacional, saneamiento básico y servicios de atención médica tanto públicos como privados, materia de salubridad general descentralizada, así como materia de salubridad local;

VII.- Emitir la opinión técnica legal de las acciones de vigilancia sanitaria en materia de salubridad descentralizada y local, bienes y servicios, salud ambiental y ocupacional, insumos para la salud, servicios de atención médica, publicidad, servicios de transfusión sanguínea y bancos de sangre conforme a los lineamientos establecidos tanto por la Ley General de Salud como la Ley de Salud del Estado;

VIII.- Elaborar y proponer programas de orientación al público para facilitar el cumplimiento de la legislación sanitaria tanto del ámbito general descentralizado como local;

IX.- Elaborar las autorizaciones sanitarias como licencias y permisos, de las actividades que lo requieran materia de salubridad general descentralizada;

X.- Ejercer la vigilancia sanitaria en materia de publicidad sujeta a control sanitario descentralizado al Estado, así como expedir las autorizaciones correspondientes en la materia;

XI.- Participar en las acciones de control sanitario en materia de sanidad internacional, en lo relacionado a productos y mercancías, sujetas a vigilancia sanitaria;

XII.- Ejercer y controlar las acciones de vigilancia sanitaria a solicitud expresa de las unidades administrativas de la Secretaría;

XIII.- Vigilar la notificación oportuna de reacciones adversas a los medicamentos;

XIV.- Ejercer las facultades de control y vigilancia para comprobar que las condiciones bajo las cuales se otorguen las autorizaciones sean cumplidas por los terceros autorizados;

XV.- Normar, coordinar y supervisar la red de laboratorios clínicos institucional del 1º, 2º y 3º nivel;

XVI.- Coordinar y normar las funciones del Centro Estatal de Hemoterapia; y

XVII.- Las demás que le asignen las leyes o su superior jerárquico.

ARTÍCULO 15.- La Dirección de Planeación tiene competencia para:

I.- Regular el sistema de información estadística de la Secretaría de Salud de acuerdo a los lineamientos específicos de cada sistema;

II.- Aplicar los criterios de las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud y en la Ley de Información Estadística e Informática, en los procedimientos de captación, producción y difusión de la información estadística;

III.- Difundir la información estadística en salud a las áreas correspondientes de la Secretaría que vigilan el comportamiento de los diversos renglones del sistema de información;

IV.- Integrar y validar la información necesaria que sirva de base para la elaboración de los informes institucionales y sectoriales que por atribución debe rendir la Secretaría;

V.- Emitir y difundir dentro del sector salud en coordinación con las instituciones competentes las políticas y normas sobre la información estadística de los servicios de salud de acuerdo con lo establecido en las Leyes General y Estatal de Salud;

VI.- Integrar y regular el programa anual de programación y presupuesto de la Secretaría, de acuerdo a los lineamientos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo con base en el artículo 5 de este Reglamento y de acuerdo a las políticas que fijen los Ejecutivos Federal y del Estado;

VII.- Vigilar y dar seguimiento al ejercicio del gasto; de acuerdo a las actividades básicas de la Secretaría y conciliar con el desarrollo del programa - presupuesto;

VIII.- Prever y normar los recursos programático-presupuestales para situaciones extraordinarias como contingencias y desastres;

IX.- Integrar y coordinar el Programa de Modernización Administrativa de acuerdo a los lineamientos planteados en el Programa de Reforma del Sector Salud, al propio Programa de Modernización de la Administración Pública 1995-2000 y de acuerdo a las necesidades propias de la Entidad;

X.- Integrar y mantener actualizado el manual de organización de la Secretaría, así como difundir los lineamientos para la elaboración de manuales y procedimientos técnicos-administrativos, formulando los dictámenes correspondientes para su control;

XI.- Analizar y dictaminar las modificaciones que se requieran a la estructura orgánica de la Secretaría y de todas sus unidades y proceder a su registro;

XII.- Participar con la Subdirección de Asuntos Jurídicos en la actualización permanente del Reglamento Interior de la Secretaría proveyendo los análisis organizacionales conducentes;

XIII.- Formular análisis y recomendaciones para la simplificación de procedimientos y funciones de la Secretaría y sus unidades en concordancia con el proceso de descentralización;

XIV.- Coordinar y dar seguimiento a las actividades desarrolladas por los Consejos y Comités del Subcomité Sectorial de Salud y Seguridad Social y formular los informes correspondientes;

XV.- Regular el sistema de evaluación de los servicios de la Secretaría y sus unidades, y disponer los informes correspondientes para la oportuna toma de decisiones;

XVI.- Llevar el seguimiento programático de las metas de los servicios y actividades básicas de la Secretaría, así como plantear los informes correspondientes de forma trimestral;

XVII.- Coordinar, normar y dar seguimiento a los lineamientos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo en el ámbito de la salud y disponer lo necesario para informar a las autoridades competentes;

XVIII.- Plantear para su aplicación correspondiente por las direcciones de áreas las sanciones, ordenamientos u observaciones a que haya lugar derivadas de la evaluación de los servicios; y

XIX.- Las demás que le asignen las leyes o su superior jerárquico de acuerdo a la naturaleza de sus funciones.

ARTÍCULO 16.- La Dirección de Políticas de Salud tiene competencia para:

I.- Coordinar la formulación sectorial del programa a mediano plazo de la Secretaría y de los programas operativos anuales de la misma;

II.- Gestionar apoyos extrainstitucionales de recursos económicos y materiales ante organizaciones o instituciones;

III.- Difundir las políticas de salud con las entidades agrupadas al sector y otras dependencias del Gobierno del Estado;

IV.- Participar en la definición de las políticas estatales a corto plazo en materia de medicina preventiva, atención médica, regulación sanitaria e investigación y enseñanza;

V.- Integrar propuestas para actualizar o adecuar las normas del modelo de atención a la salud en base a las experiencias y características del Sistema Estatal de Salud;

VI.- Participar con la Dirección de Planeación en la integración del diagnóstico de salud estatal y sectorial;

VII.- Participar con la Coordinación de Planeación en la integración del Programa de Modernización Administrativa de las unidades de la Secretaría de Salud;

VIII.- Realizar la promoción y difusión de las políticas estatales y nacionales de salud en el extranjero; y

IX.- Las demás que le asigne su superior jerárquico u ordenamientos afines a la naturaleza de sus funciones.

ARTÍCULO 17.- La Dirección de Administración tiene competencia para:

I.- Coordinar y organizar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Secretaría, así como proporcionar los servicios generales, conforme a las políticas, normas, sistemas y procedimientos establecidos;

II.- Establecer y difundir los criterios y procedimientos en materia de reclutamiento, selección e inducción de personal, así como definir los lineamientos para la estructura ocupacional de las unidades administrativas de la Secretaría y vigilar su cumplimiento;

III.- Vigilar el cumplimiento de los lineamientos para dictaminar la distribución de plazas vacantes y de nueva creación, así como lo relativo al sistema escalafonario y a las materias de seguridad e higiene en el trabajo, de conformidad con las disposiciones aplicables;

IV.- Promover y coordinar el otorgamiento de premios, estímulos y recompensas, así como los servicios de prestaciones económicas y sociales para los trabajadores de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones aplicables;

V.- Vigilar el cumplimiento y observancia de las disposiciones legales en materia laboral y atender las peticiones, sugerencias y quejas que formulen los trabajadores y sus representantes sindicales;

VI.- Resolver administrativamente los conflictos internos que se susciten por violación a las Condiciones Generales de Trabajo y demás disposiciones jurídicas administrativas que rigen a los servidores públicos, imponiendo las medidas disciplinarias que correspondan, con fundamento en las disposiciones aplicables y previo dictamen de la Subdirección de Asuntos Jurídicos;

VII.- Cuantificar, costear y validar en su caso, los programas de reclasificación y requerimientos de recursos humanos que demanden las unidades administrativas de la Secretaría, en coordinación con las instancias competentes de la misma;

VIII.- Coordinar el desarrollo de las actividades culturales, cívicas, sociales y recreativas que efectúe la Secretaría y llevar a cabo su difusión;

IX.- Difundir las normas, políticas y procedimientos para regular los sistemas de adquisición, almacenamiento, distribución y control de bienes de activo fijo, artículos de consumo y para la prestación de servicios generales y verificar su cumplimiento;

X.- Presidir el Subcomité de Compras, quien se regirá para su funcionamiento en el Reglamento del Comité de Compras del Poder Ejecutivo y en su similar a nivel federal;

XI.- Someter a la aprobación del Secretario los Programas, estudios y proyectos elaborados en el área de su responsabilidad;

XII.- Coordinar e integrar los proyectos de los Programas de Presupuesto Anual de manera conjunta con la Dirección de Planeación para su presentación y aprobación ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado;

XIII.- Controlar el correcto ejercicio de los presupuestos estatales y federales descentralizados para dar cumplimiento a las metas programadas;

XIV.- Integrar la contabilidad de la Secretaría apégandose a la legislación aplicable en materia de gasto público, así como a las normas, lineamientos y procedimientos del Estado;

XV.- Formular en el ámbito de su competencia en coordinación con los órganos desconcentrados, los programas maestros de infraestructura en salud para población abierta;

XVI.- Verificar que en los programas materia de su competencia, se dé cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público;

XVII.- Promover y vigilar el cumplimiento de las normas y especificaciones técnicas de construcción y de las contenidas en los expedientes técnicos, así como validar éstos, de conformidad con lo establecido por la normatividad correspondiente y en los programas de desarrollo social;

XVIII.- Realizar concursos que determinen las disposiciones legales aplicables;

XIX.- Informar permanentemente a las autoridades centrales sobre los avances y/o resultados de las acciones de conservación y mantenimiento que se ejecutan en las unidades médicas de su competencia;

XX.- Coordinar la programación y presupuestación de las obras nuevas y acciones de conservación y mantenimiento de la infraestructura física de salud en el ámbito Estatal; y

XXI.- Las demás que le asignen las leyes o su superior jerárquico.

CAPÍTULO V

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS.

ARTÍCULO 18.- La Subdirección de Asuntos Jurídicos tiene competencia para:

I.- Elaborar los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes relativos a los asuntos de la competencia de las unidades administrativas de la Secretaría, así como opinar sobre los que formulen las unidades, por el trámite que corresponda;

II.- Compilar, estudiar y difundir las leyes, reglamentos, decretos federales y estatales, los acuerdos, órdenes y normas oficiales mexicanas;

III.- Revisar, gestionar y remitir los documentos que vayan a ser publicados en el Periódico Oficial;

IV.- Informar a los titulares de las unidades administrativas sobre las disposiciones legales de interés para la Secretaría que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y Periódico Oficial del Estado y las que afecten o se refieran a su esfera de competencia;

V.- Actuar como órgano de consulta jurídica, asesorando al Secretario, y a las unidades administrativas de la Secretaría a solicitud a éstas;

VI.- Coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de las averiguaciones previas y en el trámite de los procesos que afecten a la Secretaría, por actos del servicio, así como participar como delegado de éstas;

VII.- Elaborar los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que sean señalados como autoridades responsables servidores públicos de la Secretaría, por actos del servicio, así como participar como delegados de éstos;

VIII.- Representar al Secretario y a la Secretaría de Salud del Estado en todo litigio o conflicto laboral, relativo al personal de la Secretaría;

IX.- Formular, difundir y revisar las bases y requisitos legales a que deben sujetarse los contratos, convenios, acuerdos, bases de coordinación, concesiones, autorizaciones, adquisiciones o permisos que realice o expida la Secretaría;

X.- Llevar el registro de contratos, convenios, acuerdos y bases de coordinación que celebre la Secretaría, así como los documentos que normen la actividad administrativa de la misma y del sector salud;

XI.- Representar a la Secretaría y a sus servidores públicos cuando sean partes en juicios y en todo procedimiento judicial o administrativo de responsabilidad, por actos derivados del servicio, de conformidad con la legislación aplicable;

XII.- Formular denuncias de hechos delictuosos, querellas, desistimientos y perdones legales que procedan conforme a derecho ante las autoridades competentes, así como absolver posiciones en representación del Secretario y/o la Secretaría de Salud en los juicios que sean partes;

XIII.- Certificar los documentos que obren en los archivos de la Secretaría para ser exhibidos ante las autoridades judiciales, administrativas o del trabajo, y en general, para cualquier trámite, juicio, procedimiento, proceso o averiguación;

XIV.- Dictaminar en definitiva las actas administrativas que se presenten a los trabajadores de la Secretaría por violación a las disposiciones laborales aplicables, así como reconsiderar en su caso, los dictámenes de cese que hubiere emitido;

XV.- Coadyuvar con la Dirección de Administración en los procesos de regularización inmobiliaria federal, a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social, respecto de los inmuebles que estén destinados a la Secretaría o que por cualquier título tengan a su servicio;

XVI.- Representar al Titular de la Secretaría y a los servidores públicos de la misma en los procedimientos que se sustenten en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y

XVII.- Las demás que le asignen las leyes o su superior jerárquico.

CAPÍTULO VI

DE LA DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 19.- Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de la competencia de la Secretaría, ésta contará con órganos administrativos desconcentrados por función y por territorio que estarán jerárquicamente subordinados y gozarán de autonomía operativa.

Los órganos administrativos desconcentrados y sus titulares tendrán las atribuciones y facultades que este Reglamento les confiere y, en su caso, las específicas que les señale el instrumento jurídico que los rija para resolver sobre determinada materia o para la prestación de servicios que se determine en cada caso.

De acuerdo con las disposiciones relativas, el Secretario podrá revisar, reformar, modificar o revocar, las resoluciones dictadas por el órgano desconcentrado.

ARTÍCULO 20.- Compete a las jurisdicciones sanitarias como órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, la planeación, programación, organización, dirección, control y evaluación del funcionamiento de las unidades administrativas a ellos adscritas, con sujeción a los lineamientos establecidos en la ley, reglamento, decretos o instrumentos jurídicos que lo rijan o en los diversos en que establezcan tales lineamientos.

Los órganos administrativos desconcentrados por función contarán con un Consejo Interno que presidirá el Secretario de Salud o quien él designe y cuya composición, funcionamiento y competencia observará lo establecido en la disposición que lo rija o en los acuerdos que para ello dicte el Titular del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 21.- La Administración de la Beneficencia Pública tiene competencia en lo siguiente:

I.- Ejercer los derechos que conforme a la legislación corresponda a la beneficencia pública en el Estado.

II.- Representar los intereses de la beneficencia pública en toda clase de actos, juicios o procedimientos;

III.- Administrar el patrimonio que corresponda a la beneficencia Pública;

IV.- Promover y gestionar la enajenación de bienes pertenecientes a la beneficencia pública, de no ser necesarios para el cumplimiento de su objeto;

V.- Operar el sistema de cuotas de recuperación;

VI.- Distribuir conforme a las políticas y lineamientos que fije el Secretario, a programas de salud del Estado, los recursos financieros que se le asignen;

VII.- Establecer los mecanismos necesarios para la debida aplicación de los recursos de la beneficencia pública;

VIII.- Formular el programa de apoyos y subsidios específicos a instituciones en materia de salud o que tengan por objeto la asistencia a la población en general o a grupos determinados de ella;

IX.- Actuar como fuente de financiamiento en apoyos a las actividades que realiza la Secretaría de Salud del Estado; y

X.- Las demás que le asignen las disposiciones aplicables o que le señale el Secretario de Salud del Estado.

ARTÍCULO 22.- La Comisión Estatal de Arbitraje Médico tiene competencia para:

I.- Brindar asesoría e información a los usuarios y prestadores de servicios médicos sobre sus derechos y obligaciones;

II.- Recibir, investigar y atender las quejas que le presenten los usuarios de servicios médicos por la posible irregularidad en la prestación o negativa de prestación de servicios a que se refiere el artículo 3 del acuerdo de su creación; practicando las diligencias correspondientes para dilucidar tales quejas;

III.- Intervenir en amigable composición para conciliar conflictos derivados de la prestación de servicios médicos por alguna de las siguientes causas:

a).- Probables actos u omisiones derivados de la prestación del servicio;

b).- Probables casos de negligencia con consecuencias sobre la salud del usuario; y

c).- Aquéllas que sean acordadas por el Consejo.

IV.- Fungir como árbitro y pronunciar las resoluciones correspondientes cuando las partes se sometan expresamente al arbitraje;

V.- Emitir opiniones sobre:

a).- Las quejas de que conozca; y

b).- Cuestiones en las que intervengan de oficio por ser de interés general en la esfera de su competencia.

VI.- Hacer del conocimiento del Comisario la negativa expresa o tácita de un servidor público de proporcionar la información que le hubiere solicitado la Comisión Estatal en ejercicio de sus atribuciones;

VII.- Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, de los colegios, academias, asociaciones y consejos médicos, así como de los comités de ética y otros similares, la negativa expresa o tácita de los prestadores de servicios de proporcionar la información que le hubiere solicitado la Comisión Estatal de Arbitraje. Asimismo informar del incumplimiento por parte de los citados prestadores de servicio, de sus resoluciones de cualquier irregularidad que se detecte y de hecho, que en su caso llegaran a constituir la posible comisión de algún delito;

VIII.- Elaborar los dictámenes o peritajes médicos que le sean solicitados por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia;

IX.- Convenir con instituciones, organismos y organizaciones públicas y privadas, acciones de coordinación y concertación que le permitan cumplir con sus funciones;

X.- Organizar el archivo estatal de quejas;

XI.- Informar a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico de los asuntos de que conozca; y

XII.- Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 23.- El Centro Estatal de Hemoterapia tiene competencia en las siguientes materias:

I.- Concentrar y manejar la información relativa a los voluntarios que proporcionan gratuitamente su sangre;

II.- Promover y supervisar las campañas de donación gratuita de sangre del Sistema Estatal de Salud, así como coordinar los sistemas de distribución;

III.- Investigar y operar métodos y técnicas relativas a la captación, estudio, procedimiento, almacenamiento, distribución y aplicación de la sangre y sus componentes;

IV.- Obtener las donaciones sanguíneas previa valoración del donador, por las pruebas establecidas en las normas oficiales para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos;

V.- Organizar los procedimientos de colaboración con los hospitales de segundo y tercer nivel de la Secretaría, en los cuales se establezcan las formas en que se concentran en el Centro Estatal de Hemoterapia las unidades de sangre, producto de las donaciones familiares resultantes del requisito implantado por la Secretaría para la atención de pacientes;

VI.- Analizar las unidades de sangre mediante los procedimientos indicados en la norma oficial mexicana antes citada y como resultado de éste determinar qué productos son susceptibles de utilización con fines terapéuticos;

VII.- Fraccionar las unidades de sangre completa obteniendo hemoderivados para lograr el máximo rendimiento por unidad y propiciar al mismo tiempo el uso racional de la sangre;

VIII.- Almacenar los productos de acuerdo a su naturaleza siguiendo los lineamientos establecidos por la norma oficial mexicana;

IX.- Distribuir racionalmente entre los hospitales de la Secretaría los productos ya citados, obteniendo mediante el fraccionamiento con las técnicas establecidas;

X.- Establecer mecanismos de cooperación con las instituciones del sector y los servicios médicos de organismos que lo posean como SEDENA, PEMEX y la medicina privada, en los que se establezcan los procedimientos para el intercambio de hemoderivados, servicios y la forma en que estas instituciones cooperan con el Centro y viceversa;

XI.- Recibir y revisar en los casos que procedan las solicitudes de licencia para el funcionamiento de bancos de sangre, plasma, o servicios de transfusión y turnarlos a la Secretaría para su autorización;

XII.- Autorizar los libros de control de ingresos y egresos que son obligatorios en todos los bancos de sangre, plasma y servicios de transfusión;

XIII.- Realizar el control y vigilancia sanitaria a bancos de sangre y plasma, servicio de transfusión y puestos de sangrado; a través de visita de verificación, dictaminación de actas y calificación de dictámenes de acuerdo a los procedimientos establecidos en la normatividad vigente;

XIV.- Asesorar a la Dirección de Regulación Sanitaria en las actividades relacionadas con el campo de especialidad; y

XV.- Realizar las actividades Técnico-administrativas y de Planeación que sean de su competencia, conforme a lo que establece el artículo 25 de este Reglamento.

ARTÍCULO 24.- Las Jurisdicciones Sanitarias tienen competencia para:

I.- Dirigir y coordinar la elaboración y actualización del programa jurisdiccional de salud a población abierta, así como el diagnóstico epidemiológico correspondiente a su área de responsabilidad;

II.- Organizar, coordinar, supervisar y evaluar la prestación de servicios de atención preventiva, curativa, salud pública, vigilancia epidemiológica, promoción de la salud, participación comunitaria y enseñanza e investigación, con base en la normatividad establecida dentro del marco del modelo de atención a la salud de la población abierta, en el área de su circunscripción;

III.- Coordinar, supervisar y evaluar las funciones de regulación, control y fomento sanitario que se desconcentren respecto a los giros, registros y permisos en el ámbito de su competencia, vigilando el cumplimiento de la legislación vigente;

IV.- Dirigir y coordinar el proceso de planeación, programación y presupuestación en salud de la jurisdicción, conforme a lo dispuesto por la Secretaría, observando las políticas, normas y lineamientos aplicables;

V.- Instrumentar y apoyar el sistema de referencia y contrarreferencia;

VI.- Normar y coordinar a los centros de salud y hospitales municipales quienes dependerán jerárquicamente de la Jurisdicción Sanitaria en lo referente a la prestación de servicios de salud a la población abierta; y

VII.- Ejercer las demás facultades que le confieran las disposiciones legales y administrativas, y el gobierno municipal en su caso.

ARTÍCULO 25.- Los hospitales generales de segundo nivel de atención tienen competencia en las siguientes áreas:

A) Servicios Médicos:

I.- Organizar y prestar los servicios de atención en la especialidad de medicina interna, cirugía general, gineco-obstetricia, pediatría y demás especialidades de apoyo, con apego al sistema de referencia y contrarreferencia;

II.- Realizar actividades de medicina preventiva, curativa, de rehabilitación epidemiológica y de planificación familiar;

III.- Participar en la instrumentación y operar el sistema de referencia y contrarreferencia; y

IV.- Elaborar el programa anual de supervisión, evaluación y autoevaluación de servicios médicos e informar del avance y resultado y, en su caso, de las acciones correctivas adoptadas.

B) Servicios Auxiliares de Diagnóstico y Tratamiento:

I.- Organizar y prestar los servicios de laboratorio clínico, radiodiagnóstico, anatomía patológica, anestesiología, banco de sangre, medicina nuclear, ultrasonografía, radioterapia y otros;

II.- Difundir y observar la aplicación de las normas técnicas en las materias de auxiliares de diagnóstico y tratamiento; y

III.- Evaluar y autoevaluar la prestación de los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento.

C) Servicios Paramédicos:

I.- Organizar y prestar los servicios de enfermería, trabajo social, dietética, admisión, estadística, archivo clínico, farmacia y otros;

II.- Difundir y observar la aplicación de las normas técnicas en materia de servicios paramédicos;

III.- Operar la farmacia de interés social conforme a las normas y procedimientos vigentes;

IV.- Captar, procesar y analizar la información estadística en materia de salud que genere la unidad e informar de la misma a la Secretaría en los términos y con la periodicidad que se establezcan; y

V.- Modernizar y operar el sistema de archivo clínico.

D) Enseñanza e Investigación:

I.- Ejecutar las acciones que le correspondan del programa operativo de enseñanza y capacitación;

II.- Coordinar y ejecutar acciones de investigación para la salud;

III.- Difundir y observar la normatividad técnica en materia de enseñanza y capacitación; y

IV.- Realizar las evaluaciones correspondientes a los recursos humanos en formación e informar de las mismas a la unidad administrativa competente.

E) Administración:

I.- Gestionar el pago, los movimientos, las prestaciones laborales y llevar el control del personal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

II.- Observar y aplicar las condiciones generales de trabajo de la Secretaría;

III.- Notificar oportunamente al área correspondiente la existencia de conflictos laborales, individuales o colectivos;

IV.- Integrar su programa de abastecimiento de bienes e insumos que requieran, sujetándose a su presupuesto autorizado y al cuadro básico de insumos;

V.- Adquirir bienes e insumos administrativos y material de curación que requieran, observando las normas y procedimientos aplicables al efecto, así como los montos aprobados;

VI.- Controlar y operar el almacén, así como llevar a cabo la distribución de bienes e insumos de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos al efecto;

VII.- Mantener actualizado el cuadro básico de insumos por servicio;

VIII.- Controlar el inventario de instrumental, equipo médico y mobiliario;

IX.- Organizar y prestar los servicios de conservación y mantenimiento;

X.- Organizar y operar los servicios generales de vigilancia e intendencia, lavandería, ropería y transporte;

XI.- Llevar el control y registro de las cuotas de recuperación que se recauden; bajo los lineamientos aplicables por los órganos normativos y financieros que correspondan;

XII.- Proporcionar a la Secretaría, los estados contables y financieros de la unidad; y

XIII.- Aplicar los sistemas y procedimientos de registro presupuestal de las operaciones realizadas en la unidad de acuerdo al presupuesto autorizado y proporcionar la información sobre el ejercicio del gasto.

F) Planeación:

I.- Integrar el programa-presupuesto anual de la unidad hospitalaria conforme a las normas y lineamientos aplicables; y

II.- Implantar los procedimientos que garanticen la debida operación de los servicios hospitalarios y de los sistemas de información, así como formular los manuales de organización, procedimientos y servicios, de conformidad con los lineamientos técnicos emitidos por la Dirección de Planeación;

Las unidades hospitalarias contarán con un Consejo Interno encargado de asesorar al Titular en las labores técnicas y asegurar la continuidad en el esfuerzo de renovación, progreso científico y formación de recursos para la salud.

El Consejo Interno estará constituido por el Titular de la Unidad hospitalaria, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad, por los jefes de los servicios de la unidad hospitalaria un representante del Secretario que él mismo designe, el titular de la jurisdicción sanitaria donde se ubique el hospital y por los representantes de los municipios que se encuentren dentro del área de influencia de la unidad hospitalaria.

Asimismo, las unidades hospitalarias podrán contar con patronatos como órganos de consulta y opinión, así como de participación de la comunidad, cuando a juicio del Secretario se estime conveniente.

La constitución, integración y operación de los patronatos serán determinadas por el Secretario en los términos de los ordenamientos aplicables;

ARTÍCULO 26.- Dentro del segundo nivel de atención se agrupan los hospitales generales de 30 a 120 camas, quienes tendrán competencia en las materias que establece el artículo 25 de este Reglamento.

El Hospital General "Dr. Juan Graham Casasús" con excepción de la pediatría como competencia deberá observar lo establecido en el artículo 25 para el ejercicio de las materias que le correspondan.

"El Hospital de la Mujer" con excepción de Cirugía General, Medicina Interna como competencia, deberá observar lo establecido en el artículo 25.

ARTÍCULO 27.- Dentro del tercer nivel de atención se agrupan las instituciones de especialidades siguientes: Hospital Psiquiátrico "Villahermosa" y el Hospital del Niño "Dr. Rodolfo Nieto Padrón", quienes observarán (aparte de lo establecido en el artículo 25) las siguientes competencias:

A) EL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO "VILLAHERMOSA" tiene competencia en las siguientes materias:

I.- Proporcionar atención médica especializada a pacientes psiquiátricos con padecimientos en fase aguda y crónica agudizada;

II.- Asesorar las actividades correspondientes para promoción de la salud mental, así como prevención de las enfermedades mentales;

III.- Establecer y coordinación con el primer y segundo nivel de atención en la realización de actividades para la detección temprana de casos;

IV.- Supervisar las actividades correspondientes a la detección de la población en riesgo de sufrir trastornos mentales, así como colaborar con el primer y segundo nivel de atención para apoyar la participación de la comunidad en los programas preventivos;

V.- Desarrollar actividades de prevención, tratamiento, rehabilitación, docencia e investigación en el campo de la salud mental;

VI.- Efectuar el diagnóstico y el tratamiento integral de acuerdo a cada caso según normas técnicas correspondientes;

VII.- Efectuar el correcto seguimiento y control de los pacientes con el objeto de asegurar su reintegración a la sociedad de acuerdo a cada caso en particular;

VIII.- Desarrollar acciones de adiestramiento y asesoría a las instituciones del sector que desarrollen actividades relacionadas con la psiquiatría y la salud mental;

IX.- Vigilar la aplicación de la normatividad respecto al funcionamiento, a la prevención y atención de los padecimientos psiquiátricos;

X.- Realizar las actividades técnico-administrativas y de planeación que sean de su competencia, conforme a lo que establece el artículo 25 de este Reglamento; y

XI.- Todas aquellas que se generen de los acuerdos establecidos por las autoridades competentes en la materia y que lleven al fortalecimiento de los servicios de salud mental.

B) EL HOSPITAL DEL NIÑO "DR. RODOLFO NIETO PADRÓN", tiene competencia en las siguientes materias;

I.- Organizar y prestar los servicios de atención médica y especializada pediátrica con apego al sistema de referencia y contrarreferencia;

II.- Difundir y observar la aplicación de las normas técnicas de atención médica pediátrica;

III.- Realizar las actividades de prevención, curación y rehabilitación pediátrica;

IV.- Realizar las actividades técnico-administrativas y de planeación que sean de su competencia, conforme a lo establecido en el artículo 25 de este Reglamento; y

V.- Todas aquellas que les asigne el Secretario y que conlleven a mejorar los servicios médicos pediátricos en la Entidad.

ARTÍCULO 28.- Dentro de las Unidades de Apoyo se agrupan El Centro Estatal de Cancerología, Laboratorio de Salud Pública, Tomógrafo y Centro de Educación para la Salud Escolar (CEPSE), quienes observarán (además de lo establecido en el artículo 25 en las áreas de administración y planeación) las siguientes:

A) EL CENTRO ESTATAL DE CANCEROLOGÍA tiene competencia en las siguientes materias:

I.- Proporcionar la atención curativa en padecimientos cancerosos con las tecnologías existentes de acuerdo con las normas técnicas correspondientes y aplicar la norma técnica específica en el manejo del material radioactivo con fines terapéuticos;

II.- Difundir y observar la aplicación de las normas técnicas correspondientes en la atención médica de los padecimientos oncológicos;

III.- Realizar actividades de prevención, curación y rehabilitación en el campo de la oncología; y

IV.- Realizar las actividades técnico-administrativas y de planeación que sean de su competencia, conforme lo establece el artículo 25 de este Reglamento.

B) EL LABORATORIO DE SALUD PÚBLICA tiene competencia en las siguientes materias:

I.- Formular en coordinación con la Dirección de Regulación Sanitaria y la Dirección de Programas Preventivos, los anteproyectos de programa-presupuesto y una vez aprobado, verificar su correcta y oportuna ejecución;

II.- Elaborar los manuales de organización, procedimientos y servicios, de conformidad con los lineamientos de carácter técnico y administrativo que al efecto establezca la Dirección de Planeación de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;

III.- Dirigir y coordinar la elaboración y actualización del Plan General de Trabajo, conforme a lo dispuesto por la Secretaría, observando las políticas, normas y otros lineamientos aplicables;

IV.- Promover y fomentar el desarrollo de programas de capacitación dirigidos al personal en coordinación con la Dirección de Investigación y Enseñanza;

V.- Participar en la elaboración y vigilar su cumplimiento dentro de su ámbito de competencia, en todos los convenios que se celebren con otros organismos del sector público y privado y con instituciones de educación media y superior;

VI.- Participar en la formulación e instrumentación de los programas y proyectos específicos que determine el Secretario en coordinación con las unidades administrativas competentes, en apoyo al desarrollo de los programas de salud para fortalecer el Sistema Estatal de Salud en el Estado;

VII.- Asesorar y fungir como instancia de enlace y coordinación técnica entre las áreas administrativas, normativas y ejecutoras de los programas de salud, ante el Laboratorio Nacional de Salud Pública y el Instituto Nacional de Referencia Epidemiológica;

VIII.- Compilar, estudiar y difundir a la Red de Laboratorios de Salud Pública del Estado, las normas oficiales mexicanas y relacionadas con la regulación sanitaria y la vigilancia epidemiológica y apoyar para vigilar que se cumpla con las técnicas analíticas y otras de laboratorio que son de observancia obligatoria;

IX.- Coordinar, supervisar y evaluar la Red Estatal de Laboratorios y proporcionar servicios auxiliares de diagnóstico y referencia;

X.- Fomentar, coordinar y efectuar investigación en materia de prevención y control de enfermedades y participar en estudios en coordinación con otras dependencias e instituciones educativas y de salud;

XI.- Representar a la institución en todas las funciones y comisiones que le encomienden; y

XII.- Realizar las actividades técnico-administrativas y de planeación que sean de su competencia; conforme a lo que establece el artículo 25 de este Reglamento.

C) EL TOMÓGRAFO tiene competencia en las siguientes materias:

I.- Organizar y prestar los servicios de atención médica diagnóstica de acuerdo con las normas técnicas correspondientes para el manejo de material radiológico y con el sistema de referencia y contrarreferencia;

II.- Proporcionar el servicio de tomografía computada a los pacientes que derivan de las unidades médicas de segundo y tercer nivel de atención de la Secretaría de Salud, de las instituciones de seguridad social y del sector privado;

III.- Participar en la elaboración y vigilar el cumplimiento dentro del ámbito de su competencia, de los convenios de subrogación de servicios que se celebren con otros organismos del sector público y privado; y

IV.- Realizar las actividades técnico-administrativas y de planeación que sean de su competencia; conforme a lo que establece el artículo 23 de este Reglamento.

D) EL CENTRO DE EDUCACIÓN PARA LA SALUD ESCOLAR (CEPSE) tiene competencia en las siguientes materias:

I.- Ejercer la facultad que la Secretaría de Salud le otorga para brindar sus servicios a través del programa "salud escolar" a la niñez de los planteles oficiales de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, esto en base a acuerdos oficiales con autoridades de educación y Secretaría de Salud;

II.- Aplicar cada uno de los programas dentro de su cobertura, implementando estrategias específicas y actividades acordes a cada uno según su área y necesidades de atención en base a metas establecidas para cada programa;

III.- Apoyar a la Secretaría de Salud a cumplir los objetivos de servicio de ésta, con actividades o recursos humanos del centro cuando el caso lo requiera;

IV.- Administrar y ejercer los recursos financieros y materiales de acuerdo a actividades y metas de cada programa conforme a los lineamientos establecidos por las autoridades correspondientes;

V.- Administrar el recurso humano con apego a las leyes y reglamentos oficiales, tanto estatales como federales de la Secretaría de Salud respetando acuerdos y convenios; y

VI.- Realizar las actividades técnico-administrativa y de planeación que sean de su competencia; conforme a lo que establece el artículo 25 de este Reglamento.

CAPÍTULO VII

DE LOS CONSEJOS Y COMITÉS DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 29.- Corresponde a los Titulares de las Direcciones, departamentos y órganos administrativos desconcentrados participar en consejos, cuando así se determine y formar parte de los comités que establezca el Secretario cuando así corresponda.

Asimismo deberán participar representantes de dependencias y entidades de la administración pública estatal cuando así se establezca por el Ejecutivo.

ARTÍCULO 30.- Los consejos y comités deberán elaborar para su mejor organización y funcionamiento, sus reglas internas de operación.

ARTÍCULO 31.- El Consejo Técnico de Administración tiene competencia para:

I.- Dictar las estrategias correspondientes para cumplir con los lineamientos emanados de las políticas del Sistema Estatal de Salud en concordancia con el Sistema Nacional de Salud;

II.- Consolidar el proceso de descentralización a los municipios de los servicios de salud para población abierta;

III.- Proponer los lineamientos para la coordinación de acciones en materia de salubridad general.

- IV.- Unificar criterios para el correcto cumplimiento de los programas de salud pública;
- V.- Llevar el seguimiento de las acciones derivadas del programa de descentralización;
- VI.- Apoyar la evaluación de los programas de salud en cada jurisdicción sanitaria;
- VII.- Proponer y adecuar los programas y los ajustes que se requieran para el eficaz cumplimiento de los objetivos y metas establecidas;
- VIII.- Proponer y analizar las políticas generales y operativas de orden interno, así como los problemas relativos a aspectos comunes o a diversas áreas de los servicios de salud en el Estado y emitir opinión para cada caso;
- IX.- Controlar y evaluar los acuerdos y decisiones que procedan del Consejo, mediante sesiones periódicas que aseguren su cumplimiento; y
- X.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 32.- El Consejo Técnico de Administración se integra por:

- I.- Un Presidente que será el Secretario de Salud;
- II.- Un Secretario que será el Secretario Técnico; y
- III.- Los consejeros serán los Directores de la Administración Central, el Coordinador de Jurisdicciones Sanitarias y el Subdirector de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO 33.- El Subcomité de Adquisiciones y Obras Públicas tiene competencia para:

- I.- Difundir el contenido de las Leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Relacionados con las Mismas y de Obras Públicas, la Ley de Presupuesto, contabilidad y Gasto Público Federal, y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado y las demás disposiciones aplicables a dichas actividades, y orientar al personal de las áreas responsables del abastecimiento y manejo de almacenes, en el cumplimiento de las mismas;
- II.- Coordinarse con el Comité de Compras del Poder Ejecutivo, planteándose los asuntos procedentes y coadyuvar al cumplimiento de las normas y acuerdos que dicte éste;
- III.- Proponer las investigaciones y métodos tendientes a otorgar mayor eficacia y unificación a los Sistemas y Procedimientos relacionados con las compras a realizar por la Secretaría y con los concursos consolidados de medicamentos y material de curación en los que participe;
- IV.- Vigilar que los bienes adquiridos cumplan con las especificaciones y calidades señaladas en los pedidos y contratos respectivos;
- V.- Vigilar que se apliquen los mecanismos de comunicación, coordinación, vigilancia y evaluación sobre el cumplimiento de especificaciones, condiciones y requisitos a que se deben sujetar los proveedores y contratistas, así como el personal de la Secretaría asignado en tales actividades;
- VI.- Someter a la consideración de las dependencias competentes de la Administración Pública Federal ó Estatal según la competencia, los casos que por su naturaleza o disposición de la ley así lo requieran;
- VII.- Definir los lineamientos y modalidades que deberán aplicarse para la desconcentración en materia de adquisiciones y manejo de almacenes;
- VIII.- Vigilar el adecuado cumplimiento de los contratos celebrados por la Secretaría y de aquellos que celebre el Ejecutivo Federal cuya ejecución se realice en el Estado;
- IX.- Cumplir y hacer cumplir los requisitos y procedimientos para realizar las licitaciones públicas de los contratos, salvo aquellos casos de excepción autorizados por la ley, que la Secretaría pretenda celebrar de arrendamiento de inmuebles;
- X.- Definir los lineamientos y modalidades que deberán aplicarse a la desconcentración en materia de arrendamiento de inmuebles y de servicios; y
- XI.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 34.- El Comité de Conservación y Mantenimiento, estará integrado por el Subdirector de Conservación y Mantenimiento, quien lo presidirá, el Subdirector de Recursos Materiales, quien actuará como Coordinador y Secretario Ejecutivo, los titulares de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y de las Direcciones de Programas Preventivos y de Atención Médica.

ARTÍCULO 35.- El Comité de Conservación y Mantenimiento tiene competencia para:

- I.- Instruir, orientar y vigilar al personal responsable de la contratación de obras de conservación, mantenimiento y remodelación de inmuebles, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y de los acuerdos celebrados con el Ejecutivo Federal, así como la Ley de Obras Públicas del Estado y su Reglamento y los acuerdos que emite el CICOP;
- II.- Vigilar el adecuado cumplimiento de los contratos celebrados por la Secretaría y de aquellos que celebre el Ejecutivo Federal cuya ejecución se realice en el Estado.
- III.- Someter a la consideración de las dependencias federales y estatales competentes los asuntos que por su naturaleza o disposición de la ley así lo requieran;
- IV.- Vigilar la aplicación de los mecanismos de comunicación, coordinación, vigilancia y evaluación sobre el cumplimiento de especificaciones y requisitos a que se deben sujetar los contratistas, así como el personal de la Secretaría asignado a tales actividades
- V.- Definir los lineamientos y modalidades que deberán aplicarse a la desconcentración en materia de contratación, conservación y mantenimiento; y
- VI.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO VIII

DE LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 36.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Salud del Estado, la Secretaría podrá celebrar acuerdos con los Gobiernos de los municipios para descentralizar la operación de los servicios de salud que aquella presta dentro del ámbito de su circunscripción territorial, a través de las jurisdicciones sanitarias.

ARTÍCULO 37.- La Secretaría elaborará y llevará a cabo un programa de descentralización de los servicios de salud a los municipios, de conformidad con las leyes aplicables y los acuerdos de coordinación que se celebren.

ARTÍCULO 38.- La Secretaría instrumentará acciones graduales y permanentes para consolidar el proceso de descentralización de los servicios de salud.

CAPÍTULO IX

DE LA SUPLENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 39.- Durante las ausencias temporales del Secretario, el despacho y resolución de los asuntos correspondientes de la Secretaría quedarán a cargo del Director de Atención Médica.

ARTÍCULO 40.- En las ausencias temporales del Director de Atención Médica, será suplido, para el despacho de los asuntos de su competencia, por el director adscrito al área de su responsabilidad que se designe por acuerdo del Secretario.

ARTÍCULO 41.- Durante sus ausencias, los titulares de las direcciones, de los órganos administrativos desconcentrados, subdirectores y jefes de departamentos, serán suplidos por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que al efecto designen, por el acuerdo del superior inmediato.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, publicado en el Suplemento "D" al Periódico Oficial número 5775 de fecha 10 de enero de 1998.

TERCERO.- Entre tanto se produce la descentralización de los servicios de salud al Gobierno Municipal, la Secretaría de Salud del Estado prestará los servicios y ejercerá las funciones de autoridad sanitaria en materia de salubridad local, en los términos de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Tabasco.

CUARTO.- Los asuntos que con motivo de este Reglamento deban de pasar de una unidad administrativa a otra, serán resueltos por la unidad administrativa competente conforme a las disposiciones del presente ordenamiento.

QUINTO.- Las transferencias de los recursos humanos, materiales y financieros que con motivo del presente Reglamento deban hacerse de una unidad administrativa a otra de la propia Secretaría, se sujetarán a las disposiciones aplicables, debiéndose respetar los derechos de los trabajadores.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE TABASCO

LIC. CARLOS MANUEL PÉREZ PRIEGO
SECRETARIO DE GOBIERNO

DR. LUCIO G. LASTRA
ESCUDERO
SECRETARIO DE SALUD

No.- 15137

ACUERDO

ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 51, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 8 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO; Y

CONSIDERANDO

Primero.- Que la Administración Pública del Estado de Tabasco tiene como fin fundamental, proporcionar a la ciudadanía servicios públicos de calidad, eficientes y eficaces. Es por ello, que se estableció como una de las políticas primordiales dentro del Plan Estatal de Desarrollo 1995 - 2000 el lograr estructuras administrativas adecuadas, partiendo de una integral reforma organizacional, acordes a los requerimientos de la sociedad a la que sirve.

Segundo.- En este proceso de reordenamiento estructural de la Administración pública, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de sus facultades, contenidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, creó una unidad administrativa a nivel dirección, denominada Instituto Estatal de Capacitación en Calidad (IECAL), la cual tiene por objeto, capacitar y especializar a servidores públicos de la administración pública, a fin de que brinden una atención de calidad a los usuarios de los distintos servicios que ofrece ésta.

Tercero.- Que el Ejecutivo del Estado, atendiendo a que las funciones que desempeña la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, misma que es depositaria entre otras, de las atribuciones inherentes a proponer los mecanismos necesarios para el desarrollo administrativo integral de las dependencias y entidades de la administración, con la finalidad de que los recursos tanto humanos como materiales sean aprovechados con eficacia y responsabilidad, concurren en esencia a obtener una mejor calidad en el

desempeño de la función pública, decidió adscribir a esta Dependencia de la Administración Central, el Instituto Estatal de Capacitación en Calidad.

Cuarto.- Que con el objeto de estar acorde a los cambios necesarios en materia de calidad de los recursos humanos y eficiencia en la administración de los recursos materiales, es preciso hacer modificaciones al Reglamento interior que rige la organización administrativa y funcional de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, integrando las funciones que desempeña la Unidad de reciente creación en dicho ordenamiento secundario.

Quinto.- Que el Ejecutivo del Estado de conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 51, fracción I de la Constitución Política Local y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, está facultado para emitir reglamentos y por ende para reformarlos o adicionarlos, para una mejor distribución en el desempeño de las actividades de sus dependencias y entidades.

Por lo que ha tenido a bien a emitir el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se adicionan, la fracción IX al artículo 3; la fracción XX bis al artículo 6, la fracción VIII bis al artículo 13 y el artículo 17 bis, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para quedar como sigue:

Artículo 3.-

I a la IX.-

IX bis.- La Dirección del "Instituto Estatal de Capacitación en Calidad" (IECAL).

X a la XII.-

Artículo 6.-

I a la XX.-

XX bis.- Ordenar la evaluación y el seguimiento de las acciones de la Dirección del Instituto Estatal de Capacitación en Calidad;

XXI a la XXXI.-

Artículo 13.-

I a la VIII.-

VIII bis.- Coordinar conjuntamente con la Dirección del Instituto Estatal de Capacitación en Calidad, las acciones relativas a la capacitación y profesionalización de servidores públicos y su congruencia con los programas de desarrollo administrativo y calidad; así como implementar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de los mismos;

IX a la XVII.-

Artículo 17 bis.- La Dirección del Instituto Estatal de Capacitación en Calidad, tendrá a su cargo las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Estructurar los cursos y talleres de capacitación orientados a capacitar a los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y en su caso Municipal en todos los niveles;
- II. Promover la celebración de convenios de colaboración y coordinación, para fortalecer los mecanismos de intercambio cultural entre las instituciones y universidades a fin de desarrollar los programas y objetivos en los ámbitos de calidad, desempeño y resultados;
- III. Impulsar la modernización administrativa en todas las instancias gubernamentales;
- IV. Actualizar y ampliar la capacitación en calidad, en beneficio de los servidores públicos a fin de que éstos tengan un mejor desempeño frente a la sociedad;

- V. Promover y propiciar el impulso de calidad en todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; así como los conceptos y lineamientos de los programas que se autoricen, mediante acciones de difusión y sensibilización de los servidores públicos en todos los niveles;
- VI. Promover en el ámbito estatal y municipal, con estricto respeto a la autonomía de los municipios; los objetivos y metas del Programa de Desarrollo Administrativo, mediante acuerdos o convenios de coordinación en la materia; y
- VII. Las demás actividades que conforme a la legislación aplicable le correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los documentos expedidos por la Dirección del Instituto Estatal de Capacitación en Calidad con anterioridad al presente Acuerdo, tendrán plena validez para todos los efectos legales correspondientes.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. CARLOS MANUEL PEREZ PRIEGO
SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. ANGEL A. BUENDIA TIRADO
SECRETARIO DE CONTRALORIA Y
DESARROLLO ADMINISTRATIVO



El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Las leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.